

9.819

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Otórgase la **Licencia por Maternidad y Lactancia** a todos los Beneficiarios que presten servicios en la provincia de La Rioja, en calidad de personal de Programas Sociales.-

ARTÍCULO 2º.- La Licencia por Maternidad y Lactancia será otorgada por un término de **cuarenta y cinco** (45) días anteriores al parto, pudiendo la interesada optar por un régimen reducido de **treinta** (30) días anteriores al mismo, logrando acumular los **quince** (15) días restantes al período posparto. La Licencia por Maternidad se completará por un período de **ciento veinte** (120) días posteriores al alumbramiento.-

ARTÍCULO 3º.- En el caso de nacimiento pretérmino se acumulará a la licencia posterior, todo el lapso que no se hubiese gozado, de modo que completare los **ciento sesenta y cinco** (165) días.-

ARTÍCULO 4º.- En el supuesto caso de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la Licencia, hasta que se completare los **ciento sesenta y cinco** (165) días acordados por nacimiento en los términos del Artículo 2º de la presente.-

ARTÍCULO 5º.- Cuando el parto se produzca con el feto sin vida, igualmente gozará la madre de la Licencia por un período de **ciento sesenta y cinco** (165) días, desde el mismo momento del suceso.

En caso de parto múltiple, mientras subsistan uno o más de los niños, la Licencia continuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º, Segundo Párrafo.-

ARTÍCULO 6º.- Todas las personas que presten servicio en la provincia de La Rioja, en calidad de personal beneficiario de Programas Sociales tendrán derecho a una Licencia equitativa a la de posparto de **ciento veinte** (120) días a partir de que se otorgue la guarda de menores de hasta **siete** (7) años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por Autoridad Judicial competente, siempre que se hubieren iniciado los trámites tendientes a la adopción.-

ARTÍCULO 7º.- El beneficiario varón tendrá derecho a gozar por el nacimiento de un hijo/a cuando su cónyuge obtuviera la guarda con fines de adopción, de una licencia de **veinte** (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los **siete** (7) años de edad; y **diez** (10) días corridos, antes de la fecha de alumbramiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.-

9.819

ARTÍCULO 8º.- Si al término de la Licencia prevista por la Ley, no se hubiere producido el reintegro de la persona beneficiaria de la misma, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones posparto o en caso de nacimiento de hijo con deficiencias físicas o mentales, la Licencia por Maternidad y Lactancia se prolongará por un término de hasta **cien** (100) días corridos, debiendo en estos casos intervenir médicos dependientes de los Hospitales y Centro de Salud públicos de la Provincia, a efectos de su certificación.-

ARTÍCULO 9º.- Toda persona beneficiaria de la Licencia por Maternidad y Lactancia, madre de un menor de hasta **un** (1) año, dispondrá a su elección, sea al comienzo o al final de la jornada laboral de **dos** (2) horas diarias, para alimentar y atender a su hijo. Este permiso, no será acumulativo y estas horas deberán ser empleadas en cada jornada laboral.-

ARTÍCULO 10º.- En caso de nacimiento múltiple, se adicionará **una** (1) hora diaria a los términos establecidos precedentemente.-

ARTÍCULO 11º.- En caso de que el padre quedase a cargo del hijo por fallecimiento o enfermedad imposibilitante de la madre, tendrá derecho a una franquicia horaria similar a la de la madre.-

ARTÍCULO 12º.- El personal a que se refiere la presente Ley, podrá gozar de los beneficios de la misma, cumpliendo como requisito que la trabajadora registre una antigüedad de **tres** (3) meses computados al momento de iniciarse la Licencia.-

ARTÍCULO 13º.- Comunicación fehaciente: la trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al Estado mediante la presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por parte del Estado.-

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131º Período Legislativo, a doce días del mes de mayo del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por la diputada **NICOLASA CRISTINA SAÚL.-**

L E Y N° 9.819.-

FIRMADO:

**DN. OSCAR EDUARDO CHAMÍA – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO